

EXPEDIENTE: 680/ 2016
ACTOR : VERÓNICA DEL CARMEN VILLANUEVA MIJARES
DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS
ACCIÓN : REUBICACIÓN

RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN.

ZACATECAS, ZACATECAS, A DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE.

VISTO. El estado procesal del expediente cuyo número de registro, partes y acción se indican al rubro, y a efecto de dar cumplimiento con la reserva hecha por parte de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, así como a la **Ejecutoria dictada por el H. Juez Tercero de Distrito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, dentro del Amparo Indirecto Laboral 922/2019, el trece de enero del dos mil veinte;** se procede a dictar nueva resolución sobre el incidente de liquidación interpuesto por la parte actora en el juicio principal, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

1. El doce de junio del dos mil dieciséis, se dictó laudo condenatorio en contra del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, donde se condenó a reubicar a la C. Verónica del Carmen Villanueva Mijares, así como al pago de las diferencias en los salarios devengados y la homologación salarial.
2. En ese tenor, el veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, visible a foja 111 de autos, la C. Verónica del Carmen Villanueva Mijares, fue debidamente reubicada en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de su injustificado cambio de condiciones de trabajo.
3. El catorce de diciembre del dos mil dieciocho, la parte que obtuvo presentó un ocurso donde promueve su incidente de liquidación y exhibe su correspondiente planilla. A lo anterior, recayó un acuerdo del ocho de

ES COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
QUE SE TIENE A LA VISTA
CON STE

\$802,977.96 (ochocientos dos mil novecientos setenta y siete pesos 96/100 M.N.), por concepto de las diferencias salariales en la homologación salarial, durante los años dos mil, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a homologar el salario de la C. Verónica del Carmen Villanueva Mijares, **de acuerdo al laudo en de referencia para el dictado de la presente resolución, mismo que asciende al total de \$13,308.66 (trece mil trescientos ocho pesos 66/100 M.N.) quincenales, es decir \$887.24 (ochocientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.) diarios,** para cual la parte demandada incidentista deberá exhibir la documentación idónea para acreditar el cumplimiento de la presente resolución, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que obre constancia en autos de que se haya dado total cumplimiento con la presente resolución, y por lo tanto, al Laudo del doce de junio del dos mil dieciocho, archívese el presente expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose de hacer las anotaciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.

Inconforme con la resolución en mención, el apoderado legal de la parte demandada, promovió juicio de Amparo Indirecto Laboral, al cual le correspondió el número estadístico 922/2019, del índice del Juzgado Tercero de Distrito, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, resuelto el trece de enero del dos mil veinte, donde se procedió a otorgar el amparo solicitado para los efectos siguientes:

- A) Se deje insubsistente la sentencia interlocutoria del seis de septiembre del dos mil diecinueve.
- B) En su lugar dicte otra en la que tenga al demandado oponiéndose a la planilla de la actora y por tanto de contestación completa a los planteamientos hechos por éste y con plenitud de jurisdicción, resuelva el incidente de origen conforme a derecho proceda.

6. Con fecha dieciséis de enero del dos mil veinte, este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, dejó insubsistente la

ES COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
QUE SE TIENE A LA VISTA
CONSTE

perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Aunado a lo anterior y en virtud de que el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, se encuentra en mejor situación procesal para acreditar lo controvertido en el presente incidente es a él a quien corresponde la carga de la prueba de acreditar los incrementos generados y en su caso desvirtuar la planilla de liquidación propuesta por la parte actora incidentista, lo anterior con fundamento en la siguiente Jurisprudencia que a letra dice:

Época: Octava Época
 Registro: 207662
 Instancia: Cuarta Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Núm. 84, Diciembre de 1994
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 4a./J. 50/94
 Página: 26

SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO SE DISCUTE SU MONTO EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACION.

La regla derivada de los artículos 784, fracción XII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, acerca de que corresponde al patrón la carga de probar el monto del salario y su pago, cuando se suscita controversia al respecto, es aplicable también, en lo conducente, cuando dentro del incidente de liquidación se discute la existencia de incrementos salariales durante el período que transcurre entre la fecha de separación del trabajador y aquélla en que se da cumplimiento al laudo que condenó a la reinstalación. La aplicación de la misma regla deriva de que en ambos supuestos el objeto probatorio es, esencialmente, el mismo, así como de la circunstancia de que dentro del incidente de liquidación operan las mismas razones tomadas en consideración por el legislador para atribuir la carga probatoria en los aspectos indicados, al patrón, por la mayor facilidad que tiene para disponer de los elementos de convicción.

del DIF Municipal, dependiente del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

LA DE PRESCRICIÓN. Ya que señaló que había transcurrido el término en exceso que concede la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, como plazo para opere la figura que señala el artículo 140. Afirmando que el sello de recepción de la demanda marcó el seis de diciembre del dos mil dieciséis, de los cual se podía advertir según su dicho, que respecto a los ejercicios fiscales dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince en cuantos los meses de enero a noviembre, operó en contra de la actora la prescripción.

Excepción que resulta a todas luces **improcedente**, lo anterior es así ya que **la naturaleza especial de los Incidentes de liquidación, misma que es señalada por el artículo 238 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, y de la cual se desprende que su objeto es cuantificar una condena pronunciada en el laudo correspondiente y que las resoluciones que en ellos se dicten, de ninguna manera alguna pueden contrariar o rectificar las bases establecidas en los resolutivos del propio laudo, mismo que ya constituye un derecho declarado a favor de la parte que obtuvo al ser pasado en autoridad de cosa juzgada,** lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia que a letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 171449
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C. J/10
Página: 2381

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de

COPIA

autos, de donde se desprende que se **condenó dentro del resolutivo sexto, al Municipio de Fresnillo, Zacatecas al pago en favor de la actora de la diferencias en los salarios devengados y la homologación de salarios y de las diversas percepciones que la suscrita ha dejado de percibir en el puesto de asesor jurídico en la procuraduría de protección a niñas y niños, adolescentes y familia del DIF Municipal, dependiente del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.**

LA DE OSCURIDAD, IMPRECISIÓN Y DEFECTO LEGAL, de la presente incidencia, en contra de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor formal, pues afirmó que de una simple lectura de las mismas se denotaba la falta de elementos para presentarse a reclamar el cumplimiento de una prestación inexistente dejándole en estado de indefensión. Ya que si se tomaba en cuenta que si radica su demanda en diciembre del dos mil dieciséis, sin que manifieste el periodo de tiempo comprendido entre la fecha de presentación de su libelo de demanda y la fecha en que se dicte el laudo respectivo, sin que sea jurídicamente sostenible, el reclamo de ejercicios fiscales anteriores, pues no puede concedérsele válidamente, una prestación no reclamada específicamente en la demanda presentada.

Excepción que resulta a todas luces **improcedente**, ya que del escrito inicial de demandada, se desprende claramente el reclamo de la actora consistente en el pago de las diferencias en los salarios devengados y la homologación de salarios y de las diversas percepciones que la actora ha dejado de percibir en el puesto de asesor jurídico en la procuraduría de protección a niñas y niños, adolescentes y familia del DIF Municipal, dependiente del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, dicho reclamo lo resolvió este H. Tribunal Laboral, dentro del laudo dictado el doce de junio del dos mil dieciocho, visible a foja 94 de autos, de donde se desprende que se **condenó dentro del resolutivo sexto, al Municipio de Fresnillo, Zacatecas al pago en favor de la actora de la diferencias en los**

Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 84, Diciembre de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 50/94
Página: 26

SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO SE DISCUTE SU MONTO EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACION.

La regla derivada de los artículos 784, fracción XII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, acerca de que corresponde al patrón la carga de probar el monto del salario y su pago, cuando se suscita controversia al respecto, es aplicable también, en lo conducente, cuando dentro del incidente de liquidación se discute la existencia de incrementos salariales durante el período que transcurre entre la fecha de separación del trabajador y aquélla en que se da cumplimiento al laudo que condenó a la reinstalación. La aplicación de la misma regla deriva de que en ambos supuestos el objeto probatorio es, esencialmente, el mismo, así como de la circunstancia de que dentro del incidente de liquidación operan las mismas razones tomadas en consideración por el legislador para atribuir la carga probatoria en los aspectos indicados, al patrón, por la mayor facilidad que tiene para disponer de los elementos de convicción.

TERCERO. Primeramente es pertinente señalar que las pruebas ofrecidas por las partes materiales del presente asunto se tomarán en cuenta al momento de resolver de conformidad a lo que establecen los artículos 220 y 226 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

CUARTO. LINEAMIENTOS DEL LAUDO. El Laudo dictado el doce de junio del dos mil dieciocho, estableció los límites a que habrá de sujetarse el presente incidente de liquidación y son los siguientes:

- a) **El Municipio de Fresnillo, Zacatecas, deberá pagar a la C. Verónica del Carmen Villanueva Mijares, el pago de las Diferencias en los salarios devengados y la homologación de salarios y de las diversas percepciones que la suscrita ha dejado de percibir en el puesto de Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de niños, niñas y adolescentes del DIF Municipal.**

Por lo que hace al año dos mil trece, se tiene que la actora devengó una diferencia mensual de **\$6,674.38 (seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos 38/100 M.N.)**, siendo un total anual de **\$80,092.56 (ochenta mil noventa y dos pesos 56/100 M.N.)**.

Por lo que hace al año dos mil catorce, se tiene que la actora devengó una diferencia mensual de **\$7,414.20 (siete mil cuatrocientos catorce pesos 20/100 M.N.)**, siendo un total anual de **\$88,970.40 (ochenta y ocho mil novecientos setenta pesos 40/100 M.N.)**.

Por lo que hace al año dos mil quince, se tiene que la actora devengó una diferencia mensual de **\$8,238.00 (ocho mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, siendo un total anual de **\$98,856.00 (noventa y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo que hace al año dos mil dieciséis, se tiene que la actora devengó una diferencia mensual de **\$9,661.80 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.)**, siendo un total anual de **\$115,941.60 (ciento quince mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

Por lo que hace al año dos mil diecisiete, se tiene que la actora devengó una diferencia mensual de **\$10,627.98 (diez mil seiscientos veintisiete pesos 98/100 M.N.)**, siendo un total anual de **\$127,535.76 (ciento veintisiete mil quinientos treinta y cinco pesos 76/100 M.N.)**.

Por lo que hace al año dos mil dieciocho, se tiene que la actora devengó una diferencia mensual de **\$11,690.76 (once mil seiscientos noventa pesos 76/100 M.N.)**, siendo un total anual de **\$140,289.12 (ciento cuarenta mil doscientos ochenta y nueve pesos 12/100 M.N.)**.

COPIA

CUARTO. Se condena al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a homologar el salario de la C. Verónica del Carmen Villanueva Mijares, de acuerdo al laudo en de referencia para el dictado de la presente resolución, mismo que asciende al total de \$13,308.66 (trece mil trescientos ocho pesos 66/100 M.N.) quincenales, es decir \$887.24 (ochocientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.) diarios, para cual la parte demandada incidentista deberá exhibir la documentación idónea para acreditar el cumplimiento de la presente resolución, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.


QUINTO. Una vez que obre constancia en autos de que se haya dado total cumplimiento con la presente resolución, y por lo tanto, al Laudo del doce de junio del dos mil dieciocho, archívese el presente expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose de hacer las anotaciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente.

SEXTO. Comuníquese al Juez Tercero de Distrito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, que se ha dado cumplimiento en todos sus términos a lo ordenado por ese Alto Órgano Jurisdiccional, dentro de la ejecutoria, dentro del Amparo Indirecto Laboral 922/2019, del trece de enero del dos mil veinte y REMÍTASE la copia de estilo.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASISTIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUIEN ACTÚA Y.- DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA


M. en C. GRISELDA FABIOLA FLORES MEDINA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. BENJAMÍN PÉREZ ORTÍZ

De igual manera el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, deberá homologar el salario de la C. Verónica del Carmen Villanueva Mijares, de acuerdo al laudo en de referencia para el dictado de la presente resolución, mismo que asciende al total de \$13,308.66 (trece mil trescientos ocho pesos 66/100 M.N.) quincenales, es decir \$887.24 (ochocientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.) diarios, para cual la parte demandada incidentista deberá exhibir la documentación idónea para acreditar el cumplimiento de la presente resolución.

Por todo lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Que con la presente se deje insubsistente la resolución incidental de liquidación dictada por este H. Tribunal Laboral, el seis de septiembre del dos mil diecinueve, en términos de la **Ejecutoria dictada por el H. Juez Tercero de Distrito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, dentro del Amparo Indirecto Laboral 922/2019, el trece de enero del dos mil veinte.**

SEGUNDO. La C. Verónica del Carmen Villanueva Mijares, sí acreditó la homologación salarial reclamada así como pago de diferencias salariales, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO. Se condena al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a pagar a la C. Verónica del Carmen Villanueva Mijares, un gran total de **\$802,977.96 (ochocientos dos mil novecientos setenta y siete pesos 96/100 M.N.)**, por concepto de las diferencias salariales en la homologación salarial, durante los años dos mil, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

En ese tenor y en atención a la planilla presentada por la parte actora material del presente asunto, se tiene que el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, deberá pagar a la C. Verónica del Carmen Villanueva Mijares, el monto total de **\$802,977.96 (ochocientos dos mil novecientos setenta y siete pesos 96/100 M.N.)**, por concepto de las diferencias salariales y debido a la homologación salarial concedida en el Laudo en cita, lo anterior, es así toda vez que la parte demandada no se opuso a las cantidades señaladas por la parte actora dentro de su planilla, ni desvirtuó que el señalado fuera el salario correspondiente para la categoría en la que se desempeñó la actora, derivado de ello se tiene que la actora inincidentista devengó las siguientes cantidades:

Para octubre del año dos mil diez, la actora debió percibir \$5,904.33 (cinco mil novecientos cuatro pesos 33/100 M.N.), sin embargo, solo recibió \$3,509.91 (tres mil quinientos nueve pesos 91/100 M.N.), resultando una diferencia mensual de **\$4,788.84 (cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 84/100 M.N.)**, por mes, resultando un total de diferencia devengado de **\$14,366.52 (catorce mil trescientos sesenta y seis pesos 52/100 M.N.)**.

Por lo que hace al año dos mil once, se tiene que la actora devengó una diferencia mensual de **\$5,404.98 (cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 98/100 M.N.)**, siendo un total anual de **\$64,859.76 (sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 76/100 M.N.)**.

Respecto al año dos mil doce, se tiene que la actora devengó una diferencia mensual de **\$6,005.52 (seis mil cinco pesos 52/100 M.N.)**, siendo un total anual de **\$72,066.24 (setenta y dos mil sesenta y seis pesos 24/100 M.N.)**.

salarios devengados y la homologación de salarios y de las diversas percepciones que la suscrita ha dejado de percibir en el puesto de asesor jurídico en la procuraduría de protección a niñas y niños, adolescentes y familia del DIF Municipal, dependiente del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

LA DE FALTA DE PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN, toda vez que el actor no demostró los elementos básicos de su acción, en razón de que de su escrito de cuenta, únicamente refiere que resultan diversas cantidades a pagar, por concepto de diferencia por quincena y plasma una serie de cuentas alegres, sin que señale como es que arribó a dichas cifras, lo que la praxis se traduce en un estado de indefensión irreparable hacía su representado, toda vez que impide controvertir adecuadamente sus manifestaciones.

Señalando además que la solicitud de apertura del incidente de liquidación, incumple con los requisitos, al señalar la propia parte actora que carece de los documentos idóneos para sustentar su dicho, acreditándose la improcedencia de la incidencia planteada.

Excepción que resulta improcedente, pues si bien la manifestación de la parte actora fue que no contaba con los documentos idóneos para sustentar su dicho, también lo fue que la parte demandada por ser obligación de conservar y exhibir en juicio dichas documentales tal como lo señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, dentro de sus artículos 219 y 227, se tiene que el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, se encuentra obligado a exhibir dichas documentales y así en su caso desvirtuar el dicho de la actora y acreditar los aumentos y las diferencias que debería de pagar, sin que de autos se desprenda tal acción por parte de la demandada, motivo por el cual se le tiene por aceptando las cantidades señaladas por la parte actora. Lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia que a letra dice:

Época: Octava Época
Registro: 207662

perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

LA DE COSA JUZGADA. Misma que hizo consistir en que ante esta Autoridad Laboral, se tramitó el juicio laboral burocrático marcado con el número 34/2011, en el cual la actora material, reclamó el cambio de categoría y el pago de diferencias salariales, mismo que fue resuelto en definitiva en fecha veinticinco de junio del dos mil doce, en el cual se absolvió al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, de las prestaciones reclamadas en dicho juicio. Precizando que la actora se inconformó ante tal resolución y promovió ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, juicio de amparo Directo, mismo que se radicó bajo el número 486/2016, del índice de dicho juzgado y el cual se confirmó el laudo combatido.

Excepción que resulta a todas luces **improcedente**, ya que la demandada no señala con precisión qué relación tiene el expediente marcado como 34/2011 con el actual 680/206, además de que el primero de ellos, tal como afirmó la demandada fue resuelto de manera definitiva el veinticinco de junio del dos mil doce y en nada afectaría el presente ya que el reclamo del este expediente consistente en el pago de las diferencias en los salarios devengados y la homologación de salarios y de las diversas percepciones que la actora ha dejado de percibir en el puesto de asesor jurídico en la procuraduría de protección a niñas y niños, adolescentes y familia del DIF Municipal, dependiente del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, dicho reclamo lo resolvió este H. Tribunal Laboral, dentro del laudo dictado el doce de junio del dos mil dieciocho, visible a foja 94 de

COPIA

Ahora bien, en cumplimiento a la **Ejecutoria dictada por el H. Juez Tercero de Distrito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, dentro del Amparo Indirecto Laboral 922/2019, el trece de enero del dos mil veinte**, se tiene al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, **oponiéndose mediante excepciones y no mediante la planilla de liquidación correspondiente como en realidad debería ser**, mismas que fueron las siguientes:

LA DE PLUS PETITIO. Que hizo consistir en que la pretensión de la actora de que le sean satisfechas sus prestaciones a las que no tiene derecho, pues reclama prestaciones de los años dos mil diez al dos mil catorce, mismas que no formaron parte de la Litis.

ES COPIA COTEJADA CON SU ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA CONSTE

Excepción que resulta a todas luces **improcedente**, en **primer lugar porque la prestaciones contenidas en la planilla de liquidación de la actora incidentista si forman parte de la Litis**, tan es así que de escrito inicial de demandada en el punto V del apartado de prestaciones, se desprende que la actora demandó el pago de las diferencias en los salarios devengados y la homologación de salarios y de las diversas percepciones que la actora ha dejado de percibir en el puesto de asesor jurídico en la procuraduría de protección a niñas y niños, adolescentes y familia del DIF Municipal, dependiente del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

Y en segundo término porque dicho reclamo lo resolvió este H. Tribunal Laboral, dentro del laudo dictado el doce de junio del dos mil dieciocho, visible a foja 94 de autos, de donde se desprende que se **condenó dentro del resolutive sexto, al Municipio de Fresnillo, Zacatecas al pago en favor de la actora de la diferencias en los salarios devengados y la homologación de salarios y de las diversas percepciones que la suscrita ha dejado de percibir en el puesto de asesor jurídico en la procuraduría de protección a niñas y niños, adolescentes y familia**

resolución del seis de septiembre del dos mil diecinueve; asimismo, este Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento a la Ejecutoria de mérito y siguiendo los lineamientos de ésta, procede a emitir esta nueva resolución, por lo que se establecen los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación, con fundamento en lo establecido en los artículos 158, fracción VIII, 232, fracción II, 234 y 238 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se debe tomar en cuenta la naturaleza especial de los incidentes de liquidación, misma que es señalada por el artículo 238 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, y de la cual se desprende que su objeto es cuantificar una condena pronunciada en el laudo correspondiente y que las resoluciones que en ellos se dicten, de ninguna manera alguna pueden contrariar o rectificar las bases establecidas en los resolutivos del propio laudo, mismo que ya constituye un derecho declarado a favor de la parte que obtuvo al ser pasado en autoridad de cosa juzgada, lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia que a letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 171449
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C. J/10
Página: 2381

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de

ES COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
QUE SE TIENE A LA VISTA
CONSTE

COPA

marzo del año en curso, donde este Tribunal Laboral recibió y admitió el Incidente de liquidación, y le concedió a la parte demandada incidentista un término de tres días hábiles, contados a partir de que se le notificara la planilla de liquidación presentada por su contraparte junto con el acuerdo que recayó el mismo, a fin de que diera contestación por escrito a la planilla de liquidación presentada por su contraria, además de que se fijaron las 09:00 horas del martes dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, para el desahogo de la correspondiente audiencia incidental de liquidación.

4. El dieciséis de abril del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia incidental de liquidación, con la presencia del apoderado legal de la parte actora y demandada, donde la parte actora incidentista ratificó su incidente de liquidación, así como las pruebas ofrecidas por dicha parte dentro del incidente y formuló sus correspondientes alegatos, por otra parte el demandado incidentista ratificó su escrito de contestación al incidente que presentó el veintinueve de marzo del dos mil diecinueve y del cual se desprende que contestó en los siguientes términos:

En primer lugar opuso las excepciones de plus petitio, la de prescripción, la de cosa juzgada, la de oscuridad, imprecisión y defecto legal, la de falta de presupuesto de la acción. De igual manera ambas partes ratificaron sus medios de prueba, hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica y manifestaron sus correspondientes alegatos.

5. El seis de septiembre del dos mil diecinueve, este H. Tribunal emitió la resolución incidental de liquidación correspondiente donde se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. La C. Verónica del Carmen Villanueva Mijares, sí acreditó la homologación salarial reclamada así como pago de diferencias salariales, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a pagar a la C. Verónica del Carmen Villanueva Mijares, un gran total de

ES COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL
QUE SE TIENE A LA VISTA
CONSTE